

**CONSTITUCIÓN EN QUERELLANTE PARTICULAR POR SUCESIÓN
EN SUBSIDIO NUEVA CONSTITUCIÓN EN QUERELLANTE PARTICULAR
DE SEÑOR DANIEL CARRAZCO
(EXPTE. N° P-28130/14)**

**EXCMA. 2° CÁMARA DEL
CRIMEN DE MENDOZA:**

DANIEL CARRAZCO, D.N.I. N° 13.116.841, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad **MARIANO EMIR CARRAZCO**, D.N.I. N° 42.713.844 y por derecho propio **MATÍAS DANIEL CARRAZCO**, D.N.I. N° 35.183.821 y **SABRINA DANIELA CARRAZCO**, D.N.I. N° 39.676.654, nos presentamos en los autos de referencia con el patrocinio letrado de los Dres. **LUCAS LECOURE** y **SERGIO SALINAS**, y a V.E. decimos:

I.- OBJETO:

Que habiendo fallecido la Sra. Viviana Sabina ESPINA, querellante particular en los autos de referencia, y siendo los abajo firmantes herederos forzosos de la misma, venimos a continuar las acciones previstas en los arts. 10 y 106 del Código Procesal Penal de Provincia de Mendoza, de conformidad con los argumentos que expondremos en los siguientes puntos.

En subsidio, y para el caso de que V.E. entienda que dichas acciones no son transmisibles por sucesión, el Sr. Daniel CARRAZCO, padre de Lucas Gastón CARRAZCO, en su carácter de familiar directo de la víctima del delito de acción pública que aquí se investiga, comparece a instar su participación como Querellante Particular en los presentes obrados, acorde a lo facultado por los arts. 10, 103 y ss. del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza (Ley Provincial N° 6.730, 7.007 y ss.), solicitando no se aplique en el presente caso, los plazos previstos en el primer párrafo del art. 104 del código de rito, de conformidad con los argumentos que expondremos en los siguientes puntos.

Todo ello, con el objeto de que se disponga la intervención que por ley corresponde a efectos de poder acreditar la existencia del hecho delictivo, la responsabilidad penal y eventualmente la imposición de

la pena que pudiera corresponder a quien resulte condenado.

II.- DOMICILIO LEGAL:

A todos los efectos de la presente constituimos domicilio legal en calle 25 de Mayo N° 685 de Godoy Cruz, Mendoza.

III.- HECHOS:

Que el día 14 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 21:30 horas en inmediaciones del Estadio del Club Independiente Rivadavia, Lucas Gastón Carrazco se encontraba junto a su hermano Mariano Emir esperando para entrar a la cancha para ver un partido de fútbol, puesto que se había cortado la luz y no sabía si el partido se suspendía.

Siendo esa hora es que escucharon por la radio que había vuelto la luz y el partido se jugaba a las 22 hs. por lo que empezaron a caminar lento hasta el primer control que se encontraba sobre las calle Las Tipas del Parque General San Martín, a unos metros del ingreso a la popular.

Mientras estaban haciendo los controles, Caballería cerró el lugar, poniendo todos los caballos por delante y comenzaron a abrir espacio para que ingresara Infantería, quienes empezaron a pegar, por lo que Lucas y Mariano Carrazco se quedaron un poco más atrás por calle Las Tipas, ya que siempre reprimen en los partidos de Independiente Rivadavia, lo que hacen generalmente es disparar al aire, a los árboles y después se vuelven.

Sin embargo, en este caso no se volvieron, sino que continuaron avanzando con un grupo de policías con escopetas adelante, los que largaban perdigones, gas lacrimógeno y gas pimienta, por ello los Carrazco, junto a otras personas, se escondieron detrás de unos árboles. No obstante, seguían acercándose los policías de Infantería y continuaban disparando hacia los árboles con la intención de que salieran de ahí. En ese momento, cuando estaban muy cerca de los árboles los escopeteros, quienes continuaban disparando, tuvieron que salir corriendo hacia Boulogne Sur Mer, por el callejón del lado sur de la cancha, mientras los policías de Infantería estaban a 15 metros aproximadamente y se acercaban muy rápido.

Es en ese momento que cuando Lucas y Mariano Carrazco estaban de espaldas a la policía llegando a Boulogne Sur Mer que le impacta un gas lacrimógeno a Lucas Carrazco en la cabeza, Mariano Carrazco ve pasar por encima de su cabeza el gas lacrimógeno que le había impactado a Lucas el cual es un cilindro de metal, por eso se vuelve e intenta ayudar a Lucas que ya se encontraba en el piso. La policía continuó reprimiendo y disparando de forma indiscriminada, por lo que Mariano se tira al piso para ayudarlo y éste sentía como los perdigones pegaban alrededor de ellos, hasta que se quedaron sin bala, en ese momento Mariano le coloca su remera en la cabeza a Lucas debido a que perdía mucha sangre y lo levanta del piso con otras personas y lo cruzan Avenida Boulogne Sur Mer bajando por calle Clark, hasta que lo suben a un taxi que los lleva al hospital Lagomaggiore.

Por último, como es de conocimiento público, Lucas Carrazco falleció luego de agonizar dos días en el Hospital Central, donde había sido trasladado el día 15 de marzo de 2014.

Por este hecho, casi de forma inmediata, toda la familia Carrazco comienza a interpelar a las autoridades políticas con el objeto de encontrar una respuesta a estos hechos de gravísima represión. Asimismo, se dispone a colaborar con la justicia, constituyéndose en Querellante Particular Viviana Espina, mamá de Lucas, quien en ese momento era la que más fuerza tenía para enfrenta esta terrible pérdida.

Gracias a la constante búsqueda de justicia, se logra individualizar como autor de los hechos investigados al funcionario policial de infantería, Diego Domingo GUZMAN ZALAZAR, quien es imputado y requerido a juicio por el delito de homicidio culposo e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

El juicio oral y público se inició en la 2º Cámara del Crimen de Mendoza el 28 de julio de 2016 y debido a la suspensión por más de 15 días hábiles, el 20 de septiembre los integrantes del tribunal se inhibieron de seguir entendiendo en las mencionadas actuaciones.

Las razones por las cuales no se podía reanudar el debate era el delicado estado de salud del Dr. Valerio, quien sufría una grave enfermedad que le impedía levantarse de su cama, según el certificado médico que había agregado al expediente.

Sin embargo, varios medios periodísticos, daban cuenta que el Juez Valerio ese mismo día, en horarios de la tarde, se había presentado a dar clase de consulta en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo.

Anulado el juicio, se iniciaron una serie de acciones con el objeto de lograr una renovada integración al tribunal y la fijación de fecha para un nuevo debate oral y público, que fue notificada a las partes el pasado 23 de Junio.

El tribunal quedó integrado de la siguiente manera: Presidente Dr. Mauricio Juan, vocales: Dra. María Laura Guajardo y Dr. Eduardo Martearena y se fijó como fecha para inicio del nuevo debate el 15 de Agosto de 2017.

Pese a esto, debido a la gran depresión que sufría Viviana Sabina Espina por la pérdida de su hijo Lucas Carrazco, el 14 de junio es encontrada sin vida en Guaymallén, dejando una carta en la que decía no soportar más el dolor y querer estar junto a su hijo.

IV.- CONSTITUCIÓN EN QUERELLANTE PARTICULAR POR SUCESIÓN:

Nuestro código de rito nada dice respecto a que ocurre si luego de haberse cumplido los plazos previstos en el art. 104, fallece la única querellante particular.

Sin embargo, teniendo en cuenta los principios generales del derecho, en especial los referidos al derecho sucesorio, observamos que el artículo 2280 del nuevo Código Civil y Comercial expresa *“Desde la muerte del causante, los herederos tienen los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión...”*.

De este artículo se desprende que la regla general es la transmisión de los todos derechos y las acciones, con ciertas excepciones que deben estar expresamente prohibidas.

Este principio encuentra sustento además en el nuevo art. 398 del Código Civil y Comercial que dispone: *“Todos los derechos son transmisibles excepto estipulación válida entre las partes o que ello resulte de una prohibición legal o que importe transgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres”*.

Conforme lo expuesto, en el presente caso, la transmisión por sucesión de los derechos previstos al querellante particular, no tienen prohibición expresa, contractual o legal, que impida que los herederos adquieran el derecho de continuar con su rol procesal. Por lo que de acuerdo a lo mencionado por dicho artículo y lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional en su artículo 19, el derecho a continuar con la participación en el proceso penal está dentro del patrimonio del causante y resulta plenamente transmisible a los herederos de éste.

Lo mismo sucede con la figura del actor civil en un proceso penal. Sobre esto la jurisprudencia ha opinado que: “*En el proceso penal si un damnificado por el hecho delictivo se constituye en actor civil y luego durante el curso del procedimiento fallece, los herederos del mismo que gozan de la posesión de la herencia, podrán proseguir el trámite -según su estado- en la medida de la cuota hereditaria (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo -Acción resarcitoria, pág. 111-; Núñez, Ricardo -La acción civil en el proceso penal, pág. 55; y art. 14 del C.P.P.).*¹

Sin embargo, podría pensarse que en este caso, la razón de su continuación es el carácter patrimonial de la acción, que la distingue de la acción de un querellante particular. No obstante, este razonamiento carece de lógica por los siguientes motivos:

1. Conforme enseña Guillermo BORDA la regla general es que los derechos patrimoniales se transmiten a los herederos y que, por el contrario, los *extrapatrimoniales* se extinguen con la muerte. Sin embargo, en palabras de dicho autor, estas reglas no son absolutas y admiten numerosas excepciones.² Dentro de las excepciones de derechos extrapatrimoniales, como el que motiva esta presentación, que se pueden transmitir a los herederos encontramos por ejemplo: *a) La continuación de la acción de reclamación de filiación legítima; b) La continuación de la acción de revocaciones de donaciones por ingratitud; y c) La continuación de la acción de acción civil por daño moral.*

2. Asimismo, el Código Civil de Vélez Sarsfield consagraba que los derechos que no son transmisibles por sucesión son aquellos que se extinguen con la persona, llamados “*derechos inherentes a la*

¹ Cámara De Apelaciones En Lo Penal. Córdoba, (H) 1 De Octubre De 1987, Id Saij: Fa87164914

² Borda Guillermo, Tratado de Derecho Civil, Sucesiones, T. 1, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1980, P. 29

persona” o “*intuito personae*” (art. 498 del viejo Código Civil). Conforme enseña Eduardo ZANNONI, debemos entender por derechos y obligaciones inherentes a las personas, aquellos que únicamente en cabeza del titular al cual se atribuyen, satisfacen el fin tenido en vista al instituirlos.³ Cabe decir que rol del querellante particular en el proceso penal jamás puede considerarse como derecho inherente a la persona o *intuito personae*, ya que las cualidades personales de éste no son esenciales para el ejercicio o para que dicho derecho cumpla su finalidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta que si bien la constitución en querellante es una acción de carácter extrapatrimonial, la misma resulta transmisible por sucesión debido a que no se trata de un derecho inherente a la persona humana, sino de una acción judicial que permite la participación activa en el proceso penal del ofendido o sus herederos con el objeto de poder acreditar la existencia del hecho delictivo, la responsabilidad penal y eventualmente la imposición de la pena que pudiera corresponder a quien resulte imputado.

Por lo tanto, habiendo fallecido Viviana Sabina ESPINA, sus herederos, conforme con la sucesión presentada en el 2º Juzgado de Gestión Asociado en el expediente N° 260653, pueden continuar la acción judicial en su nombre, sin necesidad de realizar una nueva constitución conforme con los requisitos de la ley de forma.

V.- EN SUBSIDIO NUEVA CONSTITUCIÓN EN QUERELLANTE PARTICULAR DEL SEÑOR DANIEL CARRAZCO

Para el hipotético caso de que V.E. entienda que no corresponde hacer lugar al planteo expuesto *ut supra*, el Sr. Daniel CARRAZCO, padre de Lucas Damián CARRAZCO, en su calidad de heredero forzoso de la víctima en autos, conforme se encuentra acreditado con la partida de nacimiento de fs. 210, se presenta con el objeto de constituirse por derecho propio en querellante particular, acorde a lo facultado por los arts. 10, 103 y ss. del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza (Ley Provincial N° 6.730, 7.007 y ss.)

En este sentido, teniendo en cuenta los plazos

³ Zannoni Eduardo, Derecho de las sucesiones, Vol. 1, Depalma, Buenos Aires, 1974, p. 66.

previstos en el primer párrafo del art. 104 del código de rito para la constitución en querellante particular, solicitamos a V.E. que no lo aplique en el presente caso, toda vez que dicha limitación temporal constituye una afectación a los derechos de las víctimas, previsto no sólo en el código de rito, sino principalmente en los tratados internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en relación con la obligación estatal de investigar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención, el Tribunal ha reiterado que del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se desprende que *“las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”*⁴.

En este sentido, la participación efectiva de las víctimas es un objetivo indispensable para satisfacer el acceso a la justicia y los derechos a la verdad, la justicia, a una reparación adecuada y las garantías de no repetición. Esta participación contribuye directamente a la lucha contra la impunidad, puesto que las víctimas al hacerse parte en el proceso judicial, aportan pruebas, documentos, testimonios y contravienen aquellos dados por las defensas, colaborando activamente con la función del Ministerio Público.

En consecuencia, negar este derecho, sin valorar los hechos que acaecieron con posterioridad a la anulación del juicio anterior (fallecimiento de Viviana ESPINA) y las razones por las cuales se dio este desenlace, constituirá una nueva vulneración a los derechos de los familiares de la víctima.

Sabido es, que la razones por las cuales el art. 104 establece un plazo límite constituye una garantía para el imputado, que previo a al juicio oral y público, debe conocer quienes participarán en el mismo como acusadores particulares. En el presente caso, dicha garantía no resulta afectada, toda vez no se trata de una nueva querrela, sino de la simple la sustitución del querellante particular por razones de caso fortuito.

⁴ Corte IDH: *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, op. cit.*, párrs. 225 y 227, y *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, op. cit.*, párr. 199.

Resulta de público conocimiento que toda la familia CARRAZCO ESPINA ha participado activamente desde los inicios de la investigación penal a través de Viviana Sabina ESPINA. Por lo que, no parecía necesario una nueva constitución, esta previsión carecía de sentido y resultaba imprevisible el hecho de su muerte y que esto pudiera afectar su derecho de participar en el proceso penal.

En conclusión, teniendo en cuenta los hechos acaecidos con posterioridad a la anulación del anterior debate, constituyen fundamento suficiente para dejar sin efecto en el presente caso el límite temporal previsto en el art. 104 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza (Ley Provincial N° 6.730, 7.007 y ss.) y en consecuencia autorizar la constitución en querellante particular de Daniel CARRAZCO.

VI.- PRUEBA DOCUMENTAL:

Con el objeto de acreditar los extremos expuestos en los puntos anteriores, acompañamos la siguiente prueba documental:

a) Copia simple de Datos sobre Ingreso de Causa en la mesa de entradas Civil, que acredita el inicio de la sucesión de Viviana Sabina ESPINA en el Segundo Juzgado de Gestión Asociada a cargo de la Dra. Rosan MORETTI.

b) Copia simple de la partida de defunción de Viviana Sabina ESPINA.

c) Copia simple de la partida de nacimiento de Mariano Emir CARRAZCO, que acredita su calidad de heredero forzoso de Viviana Sabina ESPINA.

d) Copia simple de la partida de nacimiento de Matías Daniel CarraLzco, que acredita su calidad de heredero forzoso de Viviana Sabina ESPINA.

e) Copia simple de la partida de nacimiento de Sabrina Daniela CARRAZCO, que acredita su calidad de heredero forzoso de Viviana Sabina Espina.

f) Copia simple del acta de matrimonio entre Daniel CARRAZCO y Viviana Sabina ESPINA, que acredita su calidad de heredero forzoso de Viviana Sabina ESPINA.

VII.- PETITORIO:

En virtud de lo expuesto a V.S. solicitamos:

1- Tenga a Daniel CARRAZCO, Mariano Emir CARRAZCO, Matías Daniel CARRAZCO y Sabrina Daniela CARRAZCO, por presentados en nombre de la querellante particular Viviana Sabina ESPINA, por parte querellante y domiciliados en el carácter invocado.

2- Se nos confiera la continuación que por ley le corresponde al Querellante Particular en estos autos.

3- En subsidio, tenga por presentado, parte y domiciliado como nuevo querellante particular a Daniel CARRAZCO.

PROVEER DE CONFORMIDAD,

ES JUSTICIA.-